

J. P. G.: "Los sellos de la Mutualidad Notarial y la Ley del Timbre". *Nuestra Revista*, 792, 1950; págs. 2-3.

La distinta consideración en que es tenida la labor notarial determina que con frecuencia surjan problemas de orden fiscal; concretamente, por lo que hace al timbre se obliga a los notarios a adherir el timbre móvil correspondiente cuando empleen los sellos de legitimaciones y legalizaciones de la Mutualidad Notarial, y ello en base a que en aquéllos se expre a el valor en pesetas; como de todos modos tal mención de valor no es reflejo de la aportación real, estima que suprimiendo en los mismos toda referencia a aquél se obviaría esta dificultad, cuyo mayor perjuicio estriba en que se da a su función un carácter industrial en desdoro de su condición de profesional del Derecho.

J. P. G.: "Notarías y Registros: carrera única". *Nuestra Revista*, 796, 707, 1950; págs. 1-3.

Notario y Registrador, son respectivamente portadores de la fe pública extrajudicial y de la fe pública registral; de ahí que todo cuanto sea ampliar el área de su actuación venga a reforzar la función y personalidad de unos y otros; la actuación de ambos, aunque distintas, son a la par complementarias. De ahí que propugne la unión de las dos carreras formando un escalafón único, pudiendo los miembros del mismo servir, indistintamente, un Registro o una Notaría; ello se lograría con una doble modificación en orden al sistema actual: por un lado, unificando los programas, y por otro centralizando las oposiciones para el ingreso.

V. Derecho procesal

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ
y José M.^a DESANTES GUANTER

1. Parte general

DOS REIS, J. Alberto: "Indivisibilidade da confissão". *Revista de Legislação e de jurisprudência*, núms. 2-934-35, 1 a 15 de septiembre de 1950, páginas 129-134.

Se dará reseña de este artículo cuando concluya su publicación.

ELIEZER ROSA: "Carência, procedência e improcedencia de ação". Revista forense. Río Janeiro, junio de 1950, págs. 367 a 370.

Plantea la cuestión de si la expresión "carencia de acción" corresponde a alguna realidad procesal, o si, por el contrario, bastan los términos "procedencia" e "improcedencia". Toma como base el estudio de las condiciones de la acción siguiendo a Chiovenda para admitir como legítimo el empleo de la figura *carencia* como opuesto a la *procedencia* de la acción. La primera es la falta de toda condición, la segunda la existencia de todas las condiciones, la *improcedencia* se reserva para el caso de que falten únicamente alguna o algunas de las condiciones de la acción. Estudia la diferente extensión de la cosa juzgada cuando determinó la carencia de la acción y cuando la improcedencia; critica a la luz de esta doctrina los artículos 75 y 76 del Código civil brasileño; ensaya el tecnicismo para las acciones en los procesos especiales y los recursos que pueden nacer de la sentencia que juzga al actor carente de acción.

FRANCO NEGRO: "La naturaleza jurídica de las cauciones procesales". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, V, 19, mayo-junio 1950, págs. 537 a 559.

A diferencia de las cauciones convencionales, cuya calificación jurídica ha sido definida por los civilistas, las cauciones procesales han sido somera y diversamente tratadas. Para su estudio comienza con la exposición y crítica de las principales teorías formuladas en esta materia: la que las equipara al derecho de prenda, la que las hace equivalentes al secuestro conservatorio, la de la analogía con el depósito en función de garantía, la del depósito con asignación judicial retroactiva al momento de la constitución de la caución y la del depósito con asignación judicial y vínculo exclusivo. Finalmente, razona el autor su opinión para concluir que la caución procesal es una institución autónoma, pues aun cuando corresponde funcionalmente al secuestro conservatorio y estructuralmente a la prenda convencional dando vida como esta última a un derecho real, diverge del primero por estar asistida de un derecho de prelación y de la segunda por ser una institución procesal.

GELSI BIDARD, Adolfo: "Interés procesal y causa del acto procesal de parte". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, julio 1950, págs. 587-603.

La existencia de un interés es un requisito de la acción, en armonía con la idea de que el proceso es para la vida, pero al lado del interés, que afecta al ejercicio de la acción en conjunto, y que es más bien extra-procesal, cabe configurar, en relación con el principio dispositivo, un concepto de causa inmediata, de orden netamente procesal, respecto de cada

acto procesal de parte. Esta causa tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo; éste prevalece si el Derecho exige una causa determinada para un cierto acto; en caso contrario, prevalece el primero; se concluye afirmando que si el actor expresa cual es un interés o finalidad, el juez debe rechazar la demanda si estima que tal finalidad no puede ser jurídica o prácticamente conseguida mediante la acción ejercitada.

GOLDSCHMIDT LANGE, Werner: "La imparcialidad como principio básico del proceso. Discurso de recepción en el Instituto Español de Derecho Procesal". *Revista de Derecho Procesal*, abril-mayo-junio 1950, páginas 184-209.

La imparcialidad es el principio fundamental del proceso; entre sus manifestaciones están la institución de la recusación y el principio "audiat et altera pars". Pero es preciso distinguir el ser imparcial y el no ser parte (imparcialidad); al imparcialidad consiste en que el móvil de la declaración (de la parte, del testigo, del perito, etc.) o de la resolución debe ser el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente; pero hay cosas en que el juez ha de ser parte, a pesar de lo cual siempre cabe la imparcialidad; tales casos pueden estar justificadas, pero por su peligrosidad deben ser reducidos en lo posible.

GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, Manuel: "El juez y el abogado". *Boletín del Colegio de Abogados de la Zona del Protectorado de España en Marruecos*. I, 2, julio 1950, págs. 65 y 66.

Exalta la función del juez y su enorme responsabilidad, y en relación con su altísima misión, la colaboración del abogado, que por ser valiosísima le hace copartícipe de esa misma responsabilidad.

MONLEON DE LA LLUVIA, Antonio E.: "La confesión judicial en Tánger y en España como prueba en materia civil". *Astrea*, junio 1950, página 33.

Compara la legislación española y tangerina en materia de confesión, criticando ésta al exigir la ausencia del abogado en la confesión judicial, y al no regular la confesión con juramento indecisorio, y la primera al no admitir la prueba de falsedad de la confesión con juramento decisivo.

MONLEON DE LA LLUVIA, Antonio E.: "La oposición en las condenas en rebeldía del demandado". *Astrea*, marzo-abril 1950, pág. 29.

Reproduce la doctrina de otro artículo del mismo autor publicado en la misma revista y reseñado en el fasc. II del presente tomo de este ANUARIO.

página 493, criticando la admisión de segundo recurso de oposición al demandado condenado dos veces en rebeldía.

PASINI COSTADOAT, Emilio B.: "La aplicación de los modernos principios en el Proyecto del Poder ejecutivo nacional del Código procesal civil de la nación". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Buenos Aires*, abril 1950, págs. 55-65.

En relación a tal proyecto, se toma como tipo de estudio la regulación de la prueba para comprobar si consagra los principios procesales considerados necesarios por la doctrina moderna en todo Código procesal, representados en los de inmediación y concentración, concluyéndose elogiosamente que tales principios están acogidos, no de modo absoluto, sino previa adaptación a las posibilidades existentes.

RIOSECO ENRIQUEZ, Emilio: "Nociones sobre la teoría de la prueba". *Revista de Derecho. Concepción (Chile)*, enero-marzo 1950, págs. 3-12, y abril-junio 1950, págs. 137-179.

Se dará la reseña de este artículo cuando termine su publicación, que se anuncia continuará en números sucesivos.

RODRIGUEZ SOLANO, Federico: "La demanda reconvenional en la legislación española. Discurso de recepción en el Instituto Español de Derecho Procesal". *Revista de Derecho Procesal*, abril-mayo-junio 1950, páginas 219-300.

Se trata de un estudio de conjunto de la materia enunciada, con abundante recopilación y síntesis de opiniones doctrinales y datos jurisprudenciales. Se estudia la definición, fundamento, naturaleza (que es la de una verdadera acción), diferencia con figuras análogas, historia, elementos subjetivos (legitimación activa y pasiva), reales (procesos en que cabe, incluyendo el autor todos los de arrendamientos rústicos y urbanos, identidad de trámite, conexión) y formales, procedimiento y efectos.

VAZQUEZ MACHICADO, Humberto: "Orígenes de nuestro Derecho Procesal. III. Procedimentistas hispano-coloniales". *Revista de Derecho. La Paz*, marzo 1950, págs. 31-42.

Estudia las obras sobre procedimientos fundamentalmente utilizados en las Indias en la época colonial, deteniéndose especialmente en las de

Hevia Bolaños y Elizondo; concluye haciendo ver la insuficiencia de estas obras, hechas para España, en relación con las necesidades procesales indianas, situación que vino a remediar el llamado "Cuadernillo de Gutiérrez" publicado en 1782.

2. Procedimientos especiales

FAIREN GUILLEN, Víctor: "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el ordenamiento procesal sevillano de 1360. Discurso de recepción en el Instituto Español de Derecho Procesal". *Revista de Derecho Procesal*, abril-mayo-junio 1950, págs. 313-348.

Se trata de dar a conocer a los juristas el descubrimiento de un importante texto legal del siglo XIV: la Ley XVI del Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360; hasta ahora, la introducción legal del juicio ejecutivo en España venía ligada (según los estudios de Briegleb y Prieto Castro) a la Ley de Enrique III de 1396, posterior, por tanto, a la ahora descubierta; se analiza el significado de ésta en la evolución del juicio ejecutivo, se contrasta con la de 1396 y se estudia su contenido.

GARCIA BARRIUSO, R. P. Fray Patrocinio: "La intervención de jueces y abogados en las causas de divorcio". *Astrea*, marzo-abril 1950, páginas 26-28.

Analiza la licitud o ilicitud de la intervención de jueces y abogados civiles en las causas de divorcio y de reparación en aquellos países, como Tánger, en que existe una legislación atentatoria del Derecho natural y eclesiástico en esta materia.